

DECRETO No. 151

"Por el cual se hace una delegación y se dictan otras disposiciones"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.

En uso de sus facultades legales, en especial por las conferidas en los artículos 209, 211 y 303 de la Constitución Política; artículo 9 y 12 de la ley 489 de 1998 y artículo 9 de la Ley 1816 de 2016.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones

Que el artículo 211 constitucional determina que la autoridad delegante puede en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que de acuerdo a lo ordenado en el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias, pudiendo delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos conferidos por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivos y Asesor vinculados al organismo correspondiente.

Que el artículo 12 de la misma ley, dispone que los actos expedidos por la autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Que el artículo 303 de la Constitución Política define que en cada uno de los Departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del Departamento

Que la Ley 1816 de 2016 fijó el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados y modificó el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 9o. de la Ley 1816 de 2016 faculta al Gobernador otorgar permisos temporales a las personas de derecho público o privado de conformidad con las siguientes reglas: 1. La solicitud de

DECRETO No. **151**

"Por el cual se hace una delegación y se dictan otras disposiciones"

1. La solicitud de permiso deberá resolverse en un término máximo de treinta (30) días hábiles, respetando el debido proceso y de conformidad con la Ley.
2. Los permisos de introducción se otorgarán mediante acto administrativo particular, contra el cual procederán los recursos de ley, garantizando que todos los licores, nacionales e importados tengan el mismo trato en materia impositiva, de acceso a mercados y requisitos para su introducción.
3. Los permisos de introducción tendrán una duración de diez (10) años, prorrogables por un término igual.

ARTICULO SEGUNDO. REVOCATORIAS DE PERMISOS DE INTRODUCCION Y COMERCIALIZACION DE LICORES Y ALCOHOLES POTABLE CON DESTINO A LA FABRICACION DE LICORES, SUJETOS AL REGIMEN DE MONOPOLIO, EN EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Deléguese en el Secretario de Despacho Código 020 Grado 04 de la Secretaría de Hacienda, la facultad para revocar los permisos de introducción y comercialización de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores, dentro de la jurisdicción del departamento de Bolívar cuando se presenten los siguientes casos contenidos en el artículo 12 de la ley 1816 de 2016:

1. Sus titulares incumplan alguno de los requisitos que fueron exigidos para su otorgamiento.
2. Cuando se imponga una inhabilidad por una práctica restrictiva de la libre competencia, de conformidad con el párrafo 2o del artículo 24 de la ley 1816 de 2016.
3. En los eventos previstos en el artículo 25 de la ley 1816 de 2016.
4. Cuando el Invima encuentre una inconsistencia entre el contenido alcoholimétrico y lo previsto en la etiqueta, en los términos del artículo 35 de la ley 1816 de 2016.
5. Cuando ocurra alguna de las causales previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. Por razones de salud pública, debidamente motivadas por la correspondiente Secretaría de Salud departamental o la dependencia que haga sus veces, y avaladas por un concepto favorable y vinculante del Ministerio de Salud y Protección Social

PARÁGRAFO: Las facultades conferidas al delegatario, le dan la potestad de autorizar u ordenar las novedades de actualizaciones del registro como contribuyente, que se soliciten; una vez otorgados los permisos para la introducción y comercialización de productos sujetos al monopolio rentísticos de

DECRETO No. 151

"Por el cual se hace una delegación y se dictan otras disposiciones"

permiso deberá resolverse en un término máximo de treinta (30) días hábiles, respetando el debido proceso y de conformidad con la ley. 2. Los permisos de introducción se otorgarán mediante acto administrativo particular, contra el cual procederán los recursos de ley, garantizando que todos los licores, nacionales e importados tengan el mismo trato en materia impositiva, de acceso a mercados y requisitos para su introducción. 3. Los permisos de introducción tendrán una duración de diez (10) años, prorrogables por un término igual.

Que es usual que en la Secretaría de Hacienda una vez otorgados los permisos para el ejercicio de actividades de introducción y comercialización de productos sujetos al monopolio rentísticos de licores, las empresas autorizadas presentan solicitudes de actualización de Registro Sanitario, adición o retiros de productos, adición o retiros de bodegas, actualización de etiquetas, actualizaciones de precio de productos, adición o cambio de distribuidor, actualizaciones grades de alcohol, entre otras.

Que algunas personas naturales y jurídicas, que no ejercen actividades de comercialización de productos de licores y alcoholes en el departamento de Bolívar, utilizan el puerto marítimo del Distrito de Cartagena de Indias, para las importaciones y exportaciones de productos de licores y alcoholes, las cuales presentan solicitudes de tornaguías para el transporte de las mercancías hacia otras regiones distintas a la jurisdicción de Bolívar y para la legalización de tornaguías en caso de las exportaciones, de tal manera que para el trámite de las tornaguías requieren de un registro transitorio o temporal ante la Secretaría de Hacienda.

Que en este orden, la facultad de dirigir, coordinar, controlar las funciones administrativas y dictar los actos administrativos, con miras al cumplimiento de la función a cargo de los gobernadores establecida en el artículo 9 de la Ley 816 de 2016; es susceptible de ser delegada con el propósito de asegurar la atención de los principios de celeridad, economía, eficiencia, eficacia, publicidad, y transparencia, con cuya finalidad se expide el presente decreto.

Por lo anterior,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO. PERMISOS PARA LA INTRODUCCION Y COMERCIALIZACION DE LICORES Y ALCOHOLES POTABLE CON DESTINO A LA FABRICACION DE LICORES, SUJETOS AL REGIMEN DE MONOPOLIO, EN EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Deléguese en el Secretario de Despacho Código 020 Grado 04 de la Secretaría de Hacienda, las competencias para otorgar permisos temporales a las personas de derecho público o privado que requieran introducir y comercializar licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores, dentro de la jurisdicción del departamento de Bolívar de conformidad con la reglas establecidas en la ley 1816 de 2016, que se relacionan así:

Ministerio
DECRETO No. 151

"Por el cual se hace una delegación y se dictan otras disposiciones"

licores; tales como: actualización de productos (registro de INVIMA), cambios o adición de bodegas, Cambio de representante legal, actualización de precios DANE y las demás que se relacionen con los obligaciones y deberes de los contribuyentes. Así mismo, el delegatario queda facultado para ordenar los registros temporales o transitorios a las personas naturales o jurídicas que NO ejercen actividades de comercialización de productos de licores y alcoholes en la jurisdicción del Departamento de Bolívar y requieren de los permisos de tomaguías para los desplazamientos de productos a otras entidades territoriales.

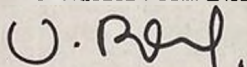
ARTICULO TERCERO. El funcionario Delegatorio deberá presentar los informes respectivos mensualmente, ante el Gobernador de Bolívar, sobre las actuaciones que adelante en ejercicio de las competencias asumidas mediante el presente Decreto.

ARTICULO CUARTO. El Delegatorio, en el ejercicio de sus competencias, se sujetará a la normatividad jurídica, aplicable a las actuaciones que de ella se derivan, así como también observará las normas éticas y morales que rigen la función administrativa.

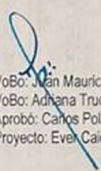
ARTICULO QUINTO. El presente Decreto rige a partir de su notificación y publicación.

Dado en Turbaco – Bolívar, a los **30 ABR. 2020**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VICENTE ANTONIO BLEL SCAFF
GOBERNADOR DE BOLÍVAR



VoBo: Juan Mauricio González Negrete- Secretaría Jurídica
VoBo: Adriana Trucco - Director de Actos Administrativos y Personería Jurídica
Aprobó: Carlos Polanco Benavides - Secretario de Hacienda
Proyecto: Eva Caicedo Mercado- Profesional Especializado – Secretaría de Hacienda.